

**Sevilla a 27 de Febrero de 2008**

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA ENERGIA Y MINAS, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CUANTÍAS MÁXIMAS CORRESPONDIENTES A LAS TARIFAS DE INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES DE COMBUSTIBLES GASEOSOS ALIMENTADOS DESDE REDES DE DISTRIBUCIÓN POR CANALIZACIÓN, PARA EL 2008.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, pro la que se establecen las cuantías máximas correspondientes a las tarifas de inspección periódica de instalaciones de combustibles gaseosos alimentados desde redes de distribución por canalización, para el 2008, y ello sobre la base de las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Relativo a los Antecedentes.**

Este Consejo, viene reiterando en los informes emitidos sobre las normas sometidas al trámite de audiencia la necesidad de que en la Exposición de Motivos de la Resolución se indique expresamente el hecho de haber sido sometido al cumplimiento del trámite de audiencia ante el Consejo de los

Consumidores y Usuarios de Andalucía, tramite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

#### **SEGUNDA.- Consideración general.**

Este Consejo viene a reproducir las alegaciones vertidas en informe nº 28/2007 respecto del Proyecto de Orden por la que se establecen las tarifas de inspección periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos alimentadas desde redes de distribución por canalización. Resaltando que dicha norma fue valorada negativamente por cuanto que venia a instrumentar una situación propiciada por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, que perjudica de forma significativa a los consumidores al repercutirles un coste que hasta la fecha se encontraba implícito en la propia explotación empresarial.

#### **TERCERA.- Consideración general.**

Entiende este Consejo que la norma debió incluir entre la documentación remitida un certificado del Instituto Nacional de Estadística que ampare el porcentaje de subida aplicado.

**CUARTA.-** Este Consejo entiende que existe una incorrección formal en el antecedente segundo, por cuanto que resulta técnicamente imposible cumplir los plazos de actualización de tarifas tal y como lo recoge la norma. En este sentido este Consejo viene a solicitar que se lleve a cabo una modificación del artículo 2,4 de la Orden de 21 de septiembre de 2007 por la que se establecen las tarifas de inspección periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos alimentadas desde redes de distribución por canalización, y se incorpore a la norma la necesidad de que la actualización de las tarifas debe efectuarse una vez conocido la revisión del Índice de Precios al Consumo anual y publicado con carecer oficial.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA:** Que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, pro la que se establecen las cuantías máximas correspondientes a las tarifas de inspección periódica de instalaciones de combustibles gaseosos alimentados desde redes de distribución por canalización, para el 2008, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.